

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RAFAEL IGNACIO REDONDO RIASCOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00571.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se observa que el extremo activo, a través de su apoderada judicial, solicita que se oficie nuevamente al pagador del demandado RAFAEL IGNACIO REDONDO RIASCOS, con la finalidad que informe las razones por las cuales no ha realizado los descuentos correspondientes.

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial para la fecha de sustanciación de este proveído, no ha decretado el embargo del salario del demandado RAFAEL IGNACIO REDONDO RIASCOS, pues, esa información es completamente desconocida por parte de este Despacho y no existen evidencias probatorias que certifiquen que se haya decretado el embargo de la asignación que pueda recibir de manera mensual.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento realizada por la apoderada de la parte activa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4dc78498b216710a7e41cfdb4afe04b3c12f2690719ea73725797144e3c004**
Documento generado en 12/06/2024 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RODRIGO ANDRES DUEÑAS CONDE
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00597.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se vislumbra que el extremo activo a través de su apoderada judicial solicita que se oficie nuevamente al pagador del demandado RODRIGO ANDRES DUEÑAS CONDE, con la finalidad que informe las razones por las cuales no ha realizado los descuentos correspondientes, en atención a las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 06 de diciembre del 2016.

Con relación a lo anterior, este Despacho estima que lo solicitado por la parte demandante no es procedente, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se observa la fecha en la que presuntamente se radicó el oficio de embargo No 2061 de 2016, dirigido al pagador de la POLICIA NACIONAL, pues, de ello no existe constancia dentro del expediente.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco días aporte al plenario la constancia de radicación del oficio No 2061 del 14 de diciembre del 2016, ante la POLICIA NACIONAL, el cual fue retirado en la inmediaciones de este Despacho por la parte interesada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador del demandado RODRIGO ANDRES DUEÑAS CONDE, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de cinco días aporte al plenario la constancia de radicación del oficio No 2061 del 14 de diciembre del 2016, POLICIA NACIONAL, el cual fue retirado en las inmediaciones de este Despacho por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7654d75e3a5a6218e4f9c7cf06871b3af6d720076e0414813b7f34d375f900**

Documento generado en 12/06/2024 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ CRUZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00230.00

ASUNTO

Memórese que mediante proveído del 30 de marzo de 2023, se decretó el embargo de remanente de los bienes y dineros embargados o los que se llegaren a desembargar, dentro del proceso EJECUTIVO seguido por la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" contra DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ CRUZ, que cursa en el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, estudiado bajo el radicado No. 080014053014-2019-00306-00.

Como consecuencia de lo anterior, el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, en data 24 de abril y 25 de septiembre de 2023, informando el estado de la medida cautelar.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por otra parte, se observa decisión del superior, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Cuarto del Circuito de Santa Marta, que por providencia de fecha 13 de marzo de 2024, inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte activa contra el auto fechado 7 de julio de 2021.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 24 de abril y 25 de septiembre de 2023, proveniente del JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el 13 de marzo de 2024, por medio del cual se inadmite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte activa contra el auto fechado 7 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c3b93333a86a9bd39f965837cdb845b52004d17e99c1dce5f96b19cc9fe1a2**

Documento generado en 12/06/2024 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: BRAYANN ALBERTO BANQUEZ GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00005.00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de calenda 07 de mayo de la presente anualidad, dio por terminado el proceso de la referencia por haberse cancelado de manera integral las obligaciones económicas perseguidas en esta causa civil.

En virtud de lo anterior, el demandado BRAYANN ALBERTO BANQUEZ GONZALEZ, compareció ante este estrado judicial con la finalidad de solicitar la devolución de los títulos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia, como consecuencia de las medidas cautelares ordenada por este Despacho.

Ahora bien, es menester aclarar que los títulos judiciales descontados al señor BANQUEZ GONZALEZ, con ocasión a la cautelas ordenadas al interior del sub judice, fueron consignados por error a órdenes de proceso judicial identificado con el radicado 47001.40.53.002.2021.00178.00, en consecuencia, este Despacho ordenará la modificación de la asociación de los mencionados depósitos judiciales, con la finalidad de que se han puesto disposición del proceso de la referencia y así se pueda proseguir con la entrega de los mismo al extremo pasivo de esta acción.

Para efectos de que haya claridad, se procederá a ordenar la conversión de los siguientes depósitos judiciales:

No. TITULO.	VALOR DEL TÍTULO
442100001165299	\$ 265.227,13
442100001169507	\$ 265.227,13
442100001174865	\$ 325.550,53
442100001180228	\$ 326.803,09
442100001186659	\$ 326.803,09
VALOR TOTAL	\$ 1.509.610,97

En mérito de las razones expuestas anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria efectúese la modificación de la asociación de los depósitos judiciales relacionado dentro de este proveído a efectos de que sean puestos a disposición del proceso identificado con el radicado No 47001.40.53.002.2021.00005.00.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ORDENAR la entrega a la parte demandada de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados al accionado BRAYANN ALBERTO BANQUEZ GONZALEZ, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior del sub-judice, previa verificación por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f154b1004a3590c8179bb61284fc13f3827e77a1dc3607cf8c7865bf7343f757**

Documento generado en 12/06/2024 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YIMMY ALEXANDER PACAZUCA MORENO
DEMANDADO: BANCO ITAU CORPABANCA S.A. Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00210.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que la parte demandante, allegó constancia de la comunicación remitida a los emails del extremo accionado en virtud de lo ordenado en auto que admitió la reforma de la demanda en la presente causa civil.

Así las cosas, se observa que a los demandados BANCO ITAU CORPABANCA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. dentro del término de traslado contestaron a la reforma de la demanda.

Ahora, respecto a la nueva demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se observa que a través de su apoderada judicial allegó poder, lo que permite inferir que fue notificada conforme a la Ley 2213 de 2022 del auto que admitió la reforma de la demanda, el 25 de abril de 2024, tal como se evidencia de los pantallazos del mensaje de datos aportado por el extremo activo, en consecuencia, se tendrá por notificada la mencionada aseguradora, además, se advierte que el termino para contestar feneció el 29 de mayo de 2024, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Por otra parte, estipula la precitada norma, en su artículo 5 que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De una revisión del dossier, se observa escrito proveniente de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el cual confiere poder a la doctora OLFA MARIA PÉREZ ORELLANOS, el cual al estar conforme a la norma en cita se procederá a reconocer personería a la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de las demandadas BANCO ITAU CORPABANCA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

SEGUNDO: Téngase notificada a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., del auto que admitió la reforma de la demanda de data 22 de abril de 2024.

TERCERO: Entiéndase como fecha de notificación, el 29 de abril de 2024.

CUARTO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora OLFA MARIA PÉREZ ORELLANOS, como apoderado judicial la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría procédase a impartir el trámite a las excepciones de mérito propuestas por parte de las demandadas BANCO ITAU CORPABANCA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, conforme a lo señalado en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f28ead06679db4e726597d126cee69ae76136c2e9baf1c1e13ca2f29100f1c4**

Documento generado en 12/06/2024 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDNA JUDITH GALLEGOS Y ANDREW ARTHUR ALBRIGHT JR.
DEMANDADO: SOCIEDAD CPV LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00426.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de fecha 18 de abril del 2024, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, programándose para tal fin, el día 07 de mayo de la misma anualidad.

Siendo el día y la hora programada para surtir las actuaciones judiciales referenciadas anteriormente, este Despacho adelantó la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble a usucapir y las etapas de la audiencia inicial, conforme a lo reglado en el artículo 372 del estatuto procesal.

Sin embargo, no se pudo adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, teniendo en cuenta que el representante legal de la sociedad demandada, señor ALEJANDRO PALACIO VALENCIA, no pudo comparecer a la audiencia.

Dentro del término para tal fin, el señor Alejandro Palacio Valencia, quien funge como representante legal de la sociedad CPV LIMITADA, a través de su apoderado judicial, aportó al plenario la excusa médica correspondiente, con la finalidad de justificar su ausencia de la diligencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 07 de mayo del año cursante.

En ese orden de ideas, este Despacho con el ánimo de garantizar su derecho a la defensa, procederá a reprogramar la audiencia de instrucción y Juzgamiento regulada en el artículo 373 del C.G.P., para el día 2 de agosto del 2024, a las nueve de la mañana, dentro de la cual se escuchará y practicará el interrogatorio de parte del señor ALEJANDRO PALACIO VALENCIA y se agotará las demás etapas que hacen parte de esa audiencia.

Por último, por secretaria procédase a expedir a favor del apoderado de la parte demandante, la certificación en donde conste el estado actual del proceso de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 115 del estatuto procesal.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la excusa medica aportada al plenario por el señor Alejandro Palacio Valencia, quien funge como representante legal de la sociedad CPV LIMITADA, en atención a lo expuesto dentro de este proveído.

2.- En consecuencia, reprogramase la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día 2 de agosto del año 2024, a las 9:00 AM., de manera virtual, dentro de la cual se escuchará y practicará el interrogatorio de parte del señor ALEJANDRO PALACIO VALENCIA.

3.- Por secretaria, procédase a expedir a favor del apoderado de la parte demandante, certificación en donde conste el estado actual del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3403f4d2b406b75e2bae68d867f9016a82cda427c28a464d688367fa95c4b3**

Documento generado en 12/06/2024 05:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ CRUZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00230.00

ASUNTO

Memórese que en audiencia de fecha 25 de abril de 2023, se negó la nulidad propuesta por la parte demandada, asimismo, dentro del trámite se profirió auto concediendo el recurso de apelación y, además, se dispuso abstenerse de entregar los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso, en tanto no se resuelva el precitado recurso.

Ahora bien, de una revisión del dossier se observa que el apoderado judicial de la parte demandada aporta registro civil de defunción de su poderdante.

Asimismo, en escrito posterior la parte demandante solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales que fueron consignados a favor de este proceso, en virtud de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta emitió auto de fecha 22 de marzo de 2021 a través del cual negó la nulidad planteada por la parte ejecutada.

No obstante, de una revisión del dossier no se observa decisión del superior respecto a la nulidad puesta a su consideración a través de recuso de alzada.

No obstante, resulta procedente traer a colación lo reglado en el artículo 68 del C.G. del P. el cual dispone:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador” (Subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, si en el curso del proceso sobreviene el fallecimiento de una persona que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

Es menester advertir que el término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

En ese orden de ideas, previo a pronunciarse sobre el trámite subsiguiente y los memoriales aportados por ambos extremos de la Litis, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa, por estar acreditado fehacientemente el fallecimiento del demandado señor DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ CRUZ conforme al registro civil de defunción allegado al dossier, se procederá a requerir al apoderado judicial del demandada para que informe de la existencia de cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente del señor DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ CRUZ, si fuere el caso, además, es menester que polo pasivo manifieste si existe proceso sucesorio para efectos de garantizar la debida notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandada, para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, ponga en conocimiento de este despacho la existencia del cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, o curador de la herencia yacente del demandado DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ CRUZ, en caso afirmativo, aporte el nombre y su lugar de ubicación física o electrónica para efectos de su notificación, además manifieste si existe proceso sucesorio para efectos de garantizar la debida notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220f4e43ba757c81cd7b614d3907ef316cb7e3877ec99bfe0c9644066d1af5da**

Documento generado en 12/06/2024 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00396.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, el levantamiento de las medidas cautelares y solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria, asimismo, en escrito posterior la parte ejecutada solicita se elaboren oficios de desembargo.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2024, solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, es decir, la contenida en el pagaré No. 02-01182614-03.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

Ahora en cuanto a la solicitud de renuncia de los términos de ejecutoria de la determinación que decreta la terminación y, en virtud de que el demandado está solicitando los oficios de levantamiento de medida cautelar de manera urgente, por economía procesal este despacho accederá por ser procedente conforme a lo dispuesto en el art. 119 del C.G. del P.

Por último, en cuanto a la solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares, se elaboran y remitirán por secretaria a la parte interesada una vez quede notificada la presente decisión por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 02-01182614-03, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad; Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré No. 02-01182614-03, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia que hiciera la parte ejecutante al término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad a lo expuesto en la presente determinación.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5033c5caa762477aba9812c9d8dca36cf4ee27c6bdfb43542a20949cc018702**

Documento generado en 12/06/2024 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: EDWIN ARTURO MORENO ORTEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00190.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación por pago total, asimismo, solicita levantar la medida cautelar decretada.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A. en memorial adiado 13 de marzo de 2024, solicitó terminación del proceso por pago total y levantamiento de la medida cautelar decretada.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte demandante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud del pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiar a la Policía Nacional – SIJIN, para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

Por último, se remitirá el respectivo oficio al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, informando lo decidido en esta causa civil, para lo de su competencia, en virtud que inicialmente fue comisionado para llevar acabo la diligencia objeto de litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Policía Nacional -SIJIN de esta ciudad levantar la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del automóvil marca Fiat, línea Palio Adventure, modelo 2011, placa

MOX-564, color Gris Cromo, servicio Particular, chasis 9BD17329HB4327081, motor X40594125, de propiedad del señor EDWIN ARTURO MORENO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.739. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: OFICIAR a la autoridad al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, informándole lo decidido en esta causa civil, para lo de su competencia.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4eda9f9ad6be251b394c45b0d4801490091bbe23a2a5d3f75cffdcd28bc8ad**

Documento generado en 12/06/2024 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RODRIGO ANDRES DUEÑA CONDE
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00597.00

ASUNTO A TRATAR

De la revisión practicada al paginario se advierte que la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC-COMPRA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, radicó ante este estrado judicial, memorial con la finalidad de solicitar la aceptación de la cesión del crédito realizada a favor de esta empresa por la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.

No obstante, se debe precisar que la solicitud referenciada en líneas precedentes, no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que, de los documentos allegados como anexos de la solicitud, no se pudo determinar las calidades aludidas y asumidas por los señores RAUL RENEE ROA MONTES y por el señor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, quienes aluden actuar en representación de la entidad financiera que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto judicial, pues no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la mencionada empresa o en su defecto o los documentos idóneos para acreditar que están facultados para suscribir en representación del Banco de Bogotá S.A. negocios jurídicos como el referenciado dentro de esta providencia. Por tal razón, se negará la solicitud de cesión del crédito presentada ante este Despacho.

Por consiguiente, esta sede judicial se abstendrá de aceptar la cesión del crédito realizada por la entidad financiera que tiene la calidad de demandante dentro del caso de marras a favor de la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC-COMPRA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, Toda vez que no existe claridad sobre las calidades aludidas en el negocio jurídico incorporado al plenario, respecto al Banco de Bogotá S.A.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de cesión del crédito allegado al paginario, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb628505eda4e123ac0c2e1226aaae3f9e9fb3b0fd00e0161b3c15eac457f5e8**

Documento generado en 12/06/2024 04:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>